



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 954-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP

Callao, 25 SET. 2014

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LA OFICINA CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ Jefe de la Oficina de Manejo Documentario y Archivo GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La Resolución Jefatural Nº 564-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 30 de Junio del 2014 y, el Informe Nº 766-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP-HGRL, de fecha 22 de Agosto del 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Legal de Vistos, el Abogado que suscribe el mismo da cuenta del error incurrido al consignarse erróneamente el nombre de los adjudicatario materia del presente procedimiento, como "BERTHA SAMANEZ RAMOS", en el numeral 16 del Anexo Nº I, de la Resolución Jefatural de Vistos, recomendando la emisión del acto administrativo rectificando el error material anotado;

Que, de la citada Resolución Jefatural se advierte que ésta Jefatura declaró la firmeza de la Resolución Jefatural que declara el Reconocimiento del derecho de propiedad, por cumplimiento del contrato de adjudicación de fecha 04 de Septiembre del año 2008.

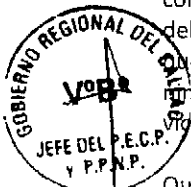
Que, el artículo 201º de la Ley Nº 27444, establece que, "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original". En consecuencia, los actos administrativos nacen al mundo jurídico amparados por la presunción de legalidad, gozando de fuerza jurídica formal y material y en consecuencia se reputan válidos y productores de su natural eficacia jurídica, mientras no se declare la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial;

Que, la administración en ejercicio de la potestad de autotutela tiene la potestad de convalidación que le permite a la administración, en cualquier tiempo, dictar un nuevo acto administrativo para subsanar los defectos de un acto anterior anulable. El acto administrativo convalidatorio puede tener efectos retroactivos por la naturaleza misma de su función, medida en que no perjudique intereses o derechos de terceros, por tanto, la potestad de rectificación supone el ejercicio de la autotutela administrativa para efectuar correcciones de errores materiales o de equivocaciones de cálculos o cuentas, que no afectan la validez del acto y en consecuencia su pervivencia. La corrección de errores materiales, significa rectificar las equivocaciones que la administración pudo haber cometido; la rectificación material de errores de cálculos o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos; el acto rectificado tiene el mismo contenido después de producida la corrección, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de cuenta y así evitar cualquier posible equívoco;

Que, la rectificación reviste carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, la corrección de un error material no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;

Que, por tanto, la potestad de rectificación de la administración como medio de revisión de un acto para constatar los errores materiales o de cálculos es distinta de la potestad de revisión para determinar la validez del acto o para privarle de efectos. La rectificación implica la corrección o enmienda de los errores materiales, que permite darle exactitud y precisión al acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que si tienen incidencia sobre la validez del acto;

Que, en el presente caso la potestad de rectificación de la administración está supeditada a la simple corrección de errores materiales o de cálculo, que surgen en forma notoria y manifiesta del propio acto, sin



Handwritten signature

estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la rectificación no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto corregido, por lo que advertido el error en el numeral 16 del Anexo N° I, de la Resolución Jefatural N° 564-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 30 de Junio de 2014, que declara la firmeza de la Resolución Jefatural de el Reconocimiento del derecho de propiedad, por cumplimiento del contrato de adjudicación de fecha 04 de Septiembre del año 2008.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRAN EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y; las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de SETIEMBRE del 2011, por los fundamentos antes expuestos;

CRISTHIAN OMAR FERRER RAMOS  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivos  
SE RESUELVE: GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**ARTICULO ÚNICO.- RECTIFICAR**, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural N° 564-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 30 de Junio del 2014, en el numeral 16 del ANEXO N° I, únicamente en el extremo que consigna el nombre del adjudicatario, debiendo quedar redactado de la siguiente forma: "PAULA BERTHA SAMANEZ RAMOS".

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ING. SAUL PRIETO FERRER  
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Nueva Pachacutec  
y Proyecto Piloto Nueva Pachacutec (e)

A